



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00114-00, INTERPUESTA POR KAREN ALEXANDRA GAITÁN MOLINA CONTRA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-107 DE 23 DE AGOSTO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE JUAN PABLO VARELA ROJAS (Demandante) Contra ANA MARIA CABRERA DIAZ, DELSY PALACIOS GOMEZ y KAREN ALEXANDRA GAITAN MOLINA (Demandadas), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 107

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00114-00
PROCESO: Acción De Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: Karen Alexandra Gaitán Molina
ACCIONADO: Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés dos (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora KAREN ALEXANDRA GAITAN MOLINA, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso y defensa*.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. En los antecedentes

2.1.1.1. Relata el accionante, que el pasado 2 de junio de 2023, mediante derecho de petición solicitó al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salarios decretada en su contra y el reintegro de depósitos judiciales al interior del proceso ejecutivo radicado No 76001400300820140027000 que se cursa en ese despacho, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere recibido respuesta por parte del accionado.

2.1.2. En la Demanda Constitucional

2.1.2. Acude a esta acción constitucional a efectos de que *i) se amparen* sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso y derecho de defensa*, y como consecuencia *ii) se ordene al accionado emitir pronunciamiento en respuesta a la petición antes descrita*.

2.1.3. En el Desarrollo Procesal

2.1.3.1. Una vez admitida la presente acción constitucional, se surtió la notificación del accionado y se dispuso de la vinculación del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 008-2014-00270-00, concediéndoles un término legal de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.4. Réplica de los accionados y vinculados

2.1.4.1. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, comparece para exponer que conoció del proceso ejecutivo sometido a estudio constitucional hasta su remisión a los Juzgados de Ejecución el día 10 de marzo de 2015 junto con la conversión de depósitos judiciales. Aun así, en consulta de los datos de la accionante en el portal del Banco Agrario no se encontró resultado positivo para la existencia de títulos de depósito judicial, por lo que no existiendo actuaciones pendientes a su cargo solicita se le desvincule de la presente acción.

2.1.4.2. La Sociedad Carvajal Soluciones de Comunicación, en calidad de empleador y pagador al interior del asunto sub examine, expone que en aplicación a mandato judicial recibido el 30 de enero de 2023, dio aplicación a la medida de embargo decretada en contra de la actora, y añade, que a la fecha no ha sido notificado de orden judicial que levante tal medida, por lo que no existe en su actuar, afectación a los derechos por los que se ruega amparo.

2.1.4.3. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante escrito de defensa, declara que en proveído No 1338 del 17 de julio de 2023 notificado en estado No 51 del 18 de julio de 2023, atendió la petición por la que se duele la accionante. Así las cosas, a su juicio no considera que con su actuar se afecten garantías fundamentales a la accionante con vocación para la intervención del juez constitucional.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime

vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

3.2.2. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

3.2.3. La norma precitada, en su artículo 19 faculta al Juez para *“requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

3.3. Presupuestos jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha establecido el precepto de configuración de la carencia actual de objeto en materia de acción de tutela,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



recientemente en sentencia T-038 de 2019, expuso que: «La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Seguidamente sobre el hecho específico de la configuración de la figura expresó: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En línea, reiteró en la sentencia T-086 de 2020 que: «En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado

(o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...».

Ahora, en pronunciamientos mucho más recientes, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2022, itera que *“ha identificado tres hipótesis en las que se presenta la carencia actual de objeto: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) situación sobreviniente:*

46.1. Daño consumado. Ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.

46.2. Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.

46.3. Hecho sobreviniente. Se presenta cuando sucede una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”. La Corte Constitucional ha identificado las siguientes hipótesis de situación sobreviniente: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía” para superar la situación que generó la vulneración, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; y (iv) es imposible satisfacer la pretensión del accionante “por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”

Finalmente, concluye exponiendo la incidencia y efectos de la carencia actual de objeto en el fallo de tutela: *“en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las*

decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

3.3.2. La Corte Constitucional en sentencia T-298/97 expuso: “*DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

3.3.2.1. Con posterioridad, la suprema corporación constitucional señaló en sentencia T-377 de 2000 que: “*...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.*”

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos y conforme los anexos allegados al plenario por el extremo pasivo, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración actual a los derechos fundamentales alegados por la accionante con ocasión de la acción u omisión del juzgado accionado, o por el contrario, se extraen elementos de juicio que desvirtúan la concesión del amparo rogado?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende la accionante que, a través de esta acción constitucional, se ordene al accionado Juzgado atender a la petición radicada en el mes de junio del año en curso con miras que sea levantada la medida de embargo practicada en su contra y la devolución de los títulos de depósito judicial que a su favor se hubieren constituido por retención excesiva del monto a embargar.

Por su parte el accionado Juzgado, acredita que emitió pronunciamiento respecto de la petición descrita en proveído del 17 de julio de 2023 y que notificó de ello a los interesados mediante estado No51 del 18 de julio del presente año.

5.2. Conforme el anterior contexto, de la revisión del plenario y especialmente del libelo que contiene la acción que nos convoca, procede este despacho a resolver el problema jurídico planteado conforme los elementos de convicción extraídos.

La acción de tutela como mecanismo excepcionalísimo de amparo de derechos fundamentales, comporta requisitos generales y especiales, por lo cual, en atención al mandato legal y jurisprudencialmente impartido a los Jueces de Tutela, este despacho debe inicialmente pronunciarse sobre la procedencia de la acción antes de emitir decisión de fondo que atienda a las peticiones de la accionante.

En gracia de lo anterior, y frente a la manifestación realizada por el accionado, el despacho en verificación del expediente allegado, encuentra acreditado que efectivamente la petición de que se duele el extremo activo, y por cuya desatención considera violentados sus derechos fundaméntales, fue atendida a índices 33, 34, 35 y 36 del expediente digital del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación recitado, luego de que en providencia del 17 de abril obrante a índice 31 del expediente digital, el accionado oficiara al pagador y corriera traslado de la liquidación del crédito.

Lo anterior, para efectos de determinar el cumplimiento del principal requisito de procedencia del amparo, esto es la afectación a derechos fundamentales. En gracia de lo hasta aquí expuesto, el despacho en ejercicio de sus funciones oficiosas constitucionales, consultó el línea las actuaciones surtidas al interior del proceso y pudo cotejar la información aportada por el accionado, y adicional evidenció que en auto No 2829 del 1 de agosto, el despacho emitió nuevo pronunciamiento sobre la disposición de títulos de depósito y terminación del proceso bajo estudio, lo que otorga suficientes elementos de convicción para determinar que en la actualidad no se denota afectación a las garantías mínimas de la accionante que amerite intervención del juez de tutela.

Ello obedece a que de la actuación surtida por el accionado no se extrae contrariedad frente a los supuestos normativos y constitucionales que le faculden para intervenir, mucho menos si en gracia de consideración se tiene, que lo dispuesto por el accionado en los proveídos citados atiende al ejercicio de la autonomía jurisdiccional de que se le reviste como juez natural, caso en el cual, vedado está el juez de tutela para entrometerse o reprochar su criterio sin que medie afectación inequívoca y evidente de afectación a derechos, y menos

aún, cuando siendo parte la accionante al interior del proceso sub examine, dispone de otros elementos de defensa que desplazan por completo la procedencia del amparo rogado.

Corolario de lo anterior, ha de declararse carencia actual de objeto, pues el hecho que presuntamente afectaba los derechos incoados ha dejado de existir sin que medie orden judicial proveniente de esta célula judicial y con ello se satisface cabalmente lo que se pretendía con esta acción de tutela; ergo, proferir orden encaminada a amparar los derechos rogados para el caso de marras resultaría inocuo, por lo que imperativo deviene denegar la solicitud de amparo Constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa rogados por la señora KAREN ALEXANDRA GAITAN MOLINA, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39503bda4a83a9441c6d5b0a6ee8619586039fc458db468e80cdca5edbaad180**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>